



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante abogada MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ, y cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 593 - 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados por los demandados HAROLD Y ARY JOSE FERNANDEZ SARRIA identificados con las cédulas de ciudadanía N°s. 10.482.721 y 10.482.493 de Santander de Quilichao © respectivamente, Cuentas Corrientes o de Ahorro, en las siguientes Entidades Bancarias: de BOGOTA, DAVIVIENDA, COPROCENVA, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, de Santander de Quilichao ©, tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Par dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.-

3º. Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 4.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2008-00178-00 PARTIDA INTERNA N°: 3695 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 104

DE HOY: 3 DE AGOSTO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, promovido por BANCO DE BOGOTA S. A., mediante apoderada judicial abogada JIMENA BEDOYA GOYES, contra RUBY PAOLA CASTAÑEDA BERNATE, con un memorial allegado por la parte demandante manifestando que por notificación del Art. 292 negativa solicita el EMPLAZAMIENTO, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 108 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

1º. Tal como lo ordena el Art. 108 y 293 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de RUBY PAOLA CASTAÑEDA BERNATE, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

2º. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00371-00 PARTIDA INTERNA N°. 9189 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 104

DE HOY: 3 DE AGOSTO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO AGARARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUZ ERMIDA YULE CHOCUE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-0037-00 (PI. 9191)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(10)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°104

FECHA: 3 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE la anterior Nota Devolutiva de embargo, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de fecha febrero 10/22, recibido el 15 de julio del mismo año, signado por el Funcionario Registrador, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00170-00 PARTIDA INTERNA N°. 9408 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 104
DE HOY: 3 DE AGOSTO DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA MANCILLA CARABALI
DEMANDADO: PASCUALA CHARA, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA GLADYS ALEGRIA,
JOSE IDELFONSO MINA E INDETERMINADOS, HERNAN RUIZ, MARIA ROVIRA
ARMERO DE ROMERO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00294-00 (PI. 9532)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. JULIANA GACIA GARZON** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°104

FECHA: 3 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, dos (2) de agosto de dos mil veintidós
(2022).

Viene a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, con un memorial suscrito por VLADIMIR JIMENEZ PUERTA obrando como apoderado de SCOTIABANK COLPÁTRIA S. A., en el que se solicita se deje constancia por pago total de la obligación N°. 407410082225 y manifestando que se continúe la ejecución de la Obligación N°. 5471290001610407.

En el presente caso, el escrito presentado es auténtico, proviene del Ejecutante, acreditando el pago de la obligación demandada, anotando que las medidas previas decretadas siguen vigentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, únicamente por PAGO TOTAL de la obligación N°. 407410082225, propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra LUZ NERY URREGO LEON, de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: Se hace la salvedad que el PROCESO sigue VIGENTE o continúa la EJECUCION de la Obligación N°. 5471290001610407.

COPIESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00027-00 PARTIDA INTERNA N°. 9683
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 104

DE HOY: 3 DE AGOSTO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior memorial signado por el abogado OSCAR MARIO GIRALDO, en el cual SUSTITUYE el Poder que le fue conferido por la parte Demandante, a favor del abogado AUSBERTO GORDON GORDON identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.236.401 de Magangué Bolívar y T. P. N°. 121.326 del C. S. J., el Juzgado considera viable tal petición de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C. G. P., por lo tanto,

RESUELVE:

1°. Téngase como apoderado judicial SUSTITUTO de la parte DEMANDANTE, al abogado EUSBERTO GORDON GORDON, a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso, tal como se solicita. (Art. 75 C. G. P.).

2°. Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00092-00 PARTIDA INTERNA N°. 9748 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 104
DE HOY: 3 DE AGOSTO DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: MONICA MARIA GARCIA LOBOA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00190-00 (PI. 9846)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0056

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra MONICA MARIA GARCIA LOBOA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Endoso en procuración signado por JOSE HOVER PARRA PEÑA en calidad de Representante Legal de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 11388842 signado por MONICA MARIA GARCIA LOBOA por valor de \$7.142.026.00 de 25 de agosto de 2020, carta de instrucciones y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de "UTRAHUILCA", expedido por la Cámara de Comercio del Huila. 4- Solicitud de crédito de persona natural.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra MONICA MARIA GARCIA LOBOA, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

En cuanto a la prima de seguros, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MONICA MARIA GARCIA LOBOA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: MONICA MARIA GARCIA LOBOA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00190-00 (Pl. 9846)

UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$6.663.470.00, por concepto de saldo insoluto del capital del pagare No. 11388842 **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo a la tasa del 22.14% efectivo anual, a partir del 16 de febrero de 2022 al 18 de mayo de 2022 **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por concepto de prima de seguro, pactada en el título N.º 11388842, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

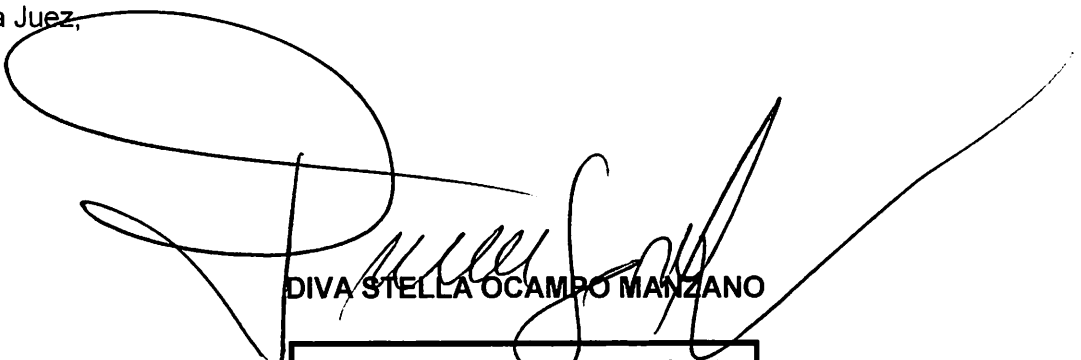
CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devalúa el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°104
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2022.
PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderado judicial de la parte demandante, Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO y de conformidad con los arts. 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la motocicleta marca AKT 125, placas QPK06A, modelo 2014, de propiedad de la parte demandada identificada con C.C N.º 34.609.725.

SEGUNDO: Líbrese Oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de la localidad, para que se sirvan INSCRIBIR el EMBARGO en los libros correspondientes y se expida a costa del interesado el Certificado de Tradición del vehículo automotor

TERCERO: Allegada la inscripción, en aplicación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, líbrese DESPACHO COMISORIO a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE del municipio, para que se sirva llevar a cabo la **APREHENSION** y la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del VEHÍCULO AUTOMOTOR antes referenciado y de propiedad de la parte demandada, **concediéndole las facultades otorgadas por la Ley** como la de nombrar Secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia de éste municipio, relevarlo si fuere necesario y para que le fije honorarios por la sola asistencia a la diligencia, también para que resuelva las incidencias que se pudieren presentar en el transcurso de la misma, además se le enviarán los ANEXOS respectivos, cuyo vehículo circula en éste municipio o se puede localizar en la dirección de la parte demandada obrante en el expediente.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea la demandada identificada con cédula de ciudadanía N° 34.609.725 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

QUINTO: Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEXTO: Límite el embargo hasta por la suma de \$7.273.000,00. susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00190-00 (PI. 9846)

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°104
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MENOR CUANTIA
Demandante: LUZ DARY DIAGO MUÑOZ
Demandado: JEFERSON GALINDEZ QUIGUANAS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00199-00 (PI. 9855).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por Reparto la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, incoada por LUZ DARY DIAGO MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra JEFERSON GALINDEZ QUIGUANAS, JOSE ORLANDO QUIGUANAS UREÑA, COOMOTORISTAS DEL CAUCA identificada con NIT. 891.500045-1 empresa representada legalmente por PEDRO NEL CORREA ROSERO y la empresa aseguradora SEGUROS MUNDIAL identificada con NIT. 860.037.013-6 representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por LUZ DARY DIAGO MUÑOZ, a favor del Dr. FREDY SOLIS NAZARIT. 2.- Historia Clínica e incapacidades medicas de la señora LUZ DARY DIAGO MUÑOZ 3.- Certificado de existencia y representación legal de la COOMOTORISTAS DEL CAUCA. 4.- Certificado de existencia y representación legal de la SEGUROS MUNDIAL. 5.- Constancia de no conciliación.

CONSIDERACIONES:

La anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por LUZ DARY DIAGO MUÑOZ, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra JEFERSON GALINDEZ QUIGUANAS, JOSE ORLANDO QUIGUANAS UREÑA, COOMOTORISTAS DEL CAUCA identificada con NIT. 891.500045-1 empresa representada legalmente por PEDRO NEL CORREA ROSERO y la empresa aseguradora SEGUROS MUNDIAL identificada con NIT. 860.037.013-6 representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, por tratarse de un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, derivado de un contrato de prestación de servicios de transporte, por la estimación de perjuicios realizada por la parte actora, el lugar de ocurrencia de los hechos y de conformidad con los artículos 368 y ss., 25, 26 y 28 numeral 6 del C. G. P.

El procedimiento a seguir es el VERBAL por tratarse de asunto de MENOR CUANTÍA de conformidad con el art. 368 del C. G. P.

El memorial poder signado, por LUZ DARY DIAGO MUÑOZ, a favor del Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, reúne los requisitos de los artículos 73, 74 y 77 del C. G. P., por lo tanto, este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MENOR CUANTIA
Demandante: LUZ DARY DIAGO MUÑOZ
Demandado: JEFERSON GALINDEZ QUIGUANAS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00199-00 (Pl. 9855).
Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, incoada por LUZ DARY DIAGO MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, contra JEFERSON GALINDEZ QUIGUANAS, JOSE ORLANDO QUIGUANAS UREÑA, COOMOTORISTAS DEL CAUCA identificada con NIT. 891.500045-1 empresa representada legalmente por PEDRO NEL CORREA ROSERO y la empresa aseguradora SEGUROS MUNDIAL identificada con NIT. 860.037.013-6 representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, por reunir los requisitos del artículo 368 y ss. del C. G. P.

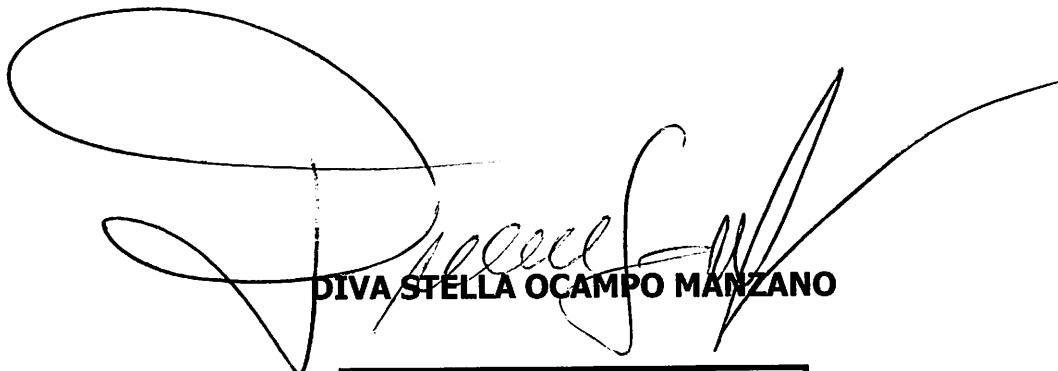
SEGUNDO: Désele el trámite previsto para un proceso VERBAL a la luz de los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: Notifíquese al demandado, el anterior proveído, dése traslado de la demanda por espacio de VEINTE (20) DIAS para contestar la misma y proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 369 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, en los términos y efectos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°104

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC
DEMANDADO: TAYBER SANTIAGO Y MARGARET BANGUERO MINA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00212-00 (PI. 9868)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0054

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-FUDEMIC Por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra TAYBER SANTIAGO Y MARGARET BANGUERO MINA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por el Dr. VICTOR HUGO CASTRO MEDINA, quien obra en calidad de Representante legal de FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-FUDEMIC a favor de SARA PATRICIA HURTADO YULE. 2.- Pagaré No. 6727 signado por TAYBER SANTIAGO Y MARGARET BANGUERO MINA por valor de \$5.125.500,00 de 13 de OCTUBRE de 2016. 3.- Certificado de existencia y representación legal de FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-FUDEMIC, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por LA FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-FUDEMIC., por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra TAYBER SANTIAGO Y MARGARET BANGUERO MINA, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO:LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, TAYBER SANTIAGO Y MARGARET BANGUERO MINA a favor de FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-FUDEMIC, por los siguientes conceptos: **1)** Por concepto del capital de la cuota N°28 del 25

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC
DEMANDADO: TAYBER SANTIAGO Y MARGARET BANGUERO MINA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00212-00 (Pl. 9868)

de febrero de 2019 por valor de \$109.396.00 2) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de febrero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 3) Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de enero de 2019 hasta el 24 de febrero de 2019. 4) Por concepto del capital de la cuota N°29 del 25 de marzo de 2019 por valor de \$112.481.00 5) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de marzo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 6) Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de febrero de 2019 hasta el 24 de marzo de 2019. 7) Por concepto del capital de la cuota N°30 del 25 de abril de 2019 por valor de \$115.553.00 8) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de abril de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 9) Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de marzo de 2019 hasta el 24 de abril de 2019. 10) Por concepto del capital de la cuota N°31 del 25 de mayo de 2019 por valor de \$118.914.00 11) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de mayo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 12) Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de abril de 2019 hasta el 24 de mayo de 2019. 13) Por concepto del capital de la cuota N°32 del 25 de junio de 2019 por valor de \$122.258.00 14) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de junio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 15) Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de mayo de 2019 hasta el 24 de junio de 2019. 16) Por concepto del capital de la cuota N°33 del 25 de julio de 2019 por valor de \$125.716.00 17) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de julio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 18) Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de junio de 2019 hasta el 24 de julio de 2019. 19) Por concepto del capital de la cuota N°34 del 25 de agosto de 2019 por valor de \$129.261.00 20) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de agosto de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 21) Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de julio de 2019 hasta el 24 de agosto de 2019. 22) Por concepto del capital de la cuota N°35 del 25 de septiembre de 2019 por valor de \$132.906.00 23) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de septiembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 24) Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 24 de septiembre de 2019. 25) Por concepto del capital de la cuota N°36 del 25 de octubre de 2019 por valor de \$136.654.00 26) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 27) Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el 24 de octubre de 2019. 28) Por concepto del capital de la cuota N°37 del 25 de noviembre de 2019 por valor de \$140.507.00 29) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 30) Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de octubre de 2019 hasta el 24 de noviembre de 2019. 31) Por concepto del capital de la cuota N°38 del 25 de diciembre de 2019 por valor de \$144.470.00 32) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 33) Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 24 de diciembre de 2019. 34) Por concepto del capital de la cuota N°39 del 25 de enero de 2020 por valor de \$148.544.00 35) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de enero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 36) Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 24 de enero de 2020. 37) Por concepto del capital de la cuota N°40 del 25 de febrero de 2020 por valor de \$152.733.00 38) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 39) Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de enero de 2020 hasta el 24 de febrero de 2020. 40) Por concepto del capital de la cuota N°41 del 25 de marzo de 2020 por valor de \$157.040.00 41) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 42) Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de febrero de 2020 hasta el 24 de marzo de 2020. 43) Por concepto del capital de la cuota N°42 del 25 de abril de 2020 por valor de \$161.468.00 44) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de abril de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. 45) Por los Intereses de plazo causados

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC
DEMANDADO: TAYBER SANTIAGO Y MARGARET BANGUERO MINA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00212-00 (Pl. 9868)

desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 24 de abril de 2020. **46)** Por concepto del capital de la cuota N°43 del 25 de mayo de 2020 por valor de \$166.022.00 **47)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de mayo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **48)** Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de abril de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020. **49)** Por concepto del capital de la cuota N°44 del 25 de junio de 2020 por valor de \$170.704.00 **50)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de junio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **51)** Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de mayo de 2020 hasta el 24 de junio de 2020. **52)** Por concepto del capital de la cuota N°45 del 25 de julio de 2020 por valor de \$175.517.00 **53)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **54)** Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de junio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020. **55)** Por concepto del capital de la cuota N°46 del 25 de agosto de 2020 por valor de \$180.467.00 **56)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **57)** Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de julio de 2020 hasta el 24 de agosto de 2020. **58)** Por concepto del capital de la cuota N°47 del 25 de septiembre de 2020 por valor de \$185.556.00 **59)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **60)** Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de agosto de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020. **61)** Por concepto del capital de la cuota N°48 del 25 de octubre de 2020 por valor de \$190.788.00 **62)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **63)** Por los Intereses de plazo causados desde el 26 de septiembre de 2020 hasta el 24 de octubre de 2020. **64)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

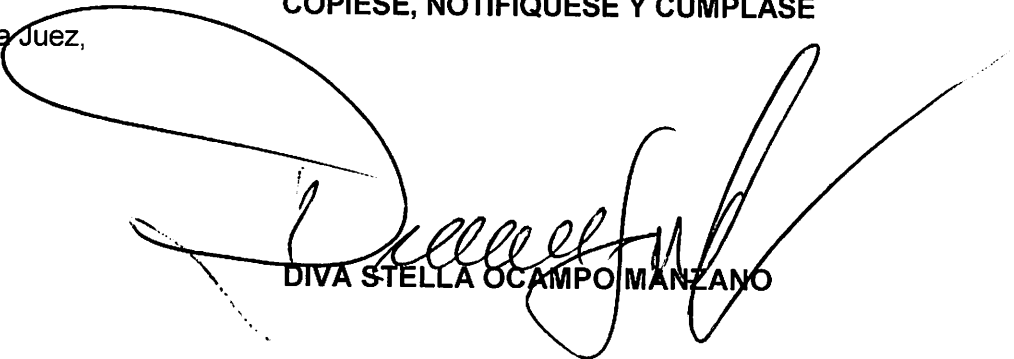
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. SARA PATRICIA HURTADO YULE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC
DEMANDADO: TAYBER SANTIAGO Y MARGARET BANGUERO MINA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00212-00 (PI. 9868)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°104 FECHA: 3 DE AGOSTO DE 2022. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC
DEMANDADO: TAYBER SANTIAGO Y MARGARET BANUERO MINA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00212-00 (PI. 9868)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. SARA PATRICIA HURTADO YULE y de conformidad con los arts. 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula N° **132-47701** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©, de propiedad de la parte demandada MARGARET BANGUERO MINA, tal como lo pide la apoderada del demandante.

SEGUNDO: Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (C), para que se sirva INSCRIBIR el embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado copia del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente.

TERCERO: Allegada la inscripción, se librará DESPACHO COMISORIO ante PLANEACION MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO ©, con los anexos respectivos para la identificación plena del inmueble y facultades de ley para que realice la diligencia de Secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 104.

FECHA: 3 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC
DEMANDADO: JHONATAN LARRY ESCOBAR BOLAÑOS Y DAMIAN HUMBERTO RENGIFO SOLARTE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00213-00 (PI. 9869)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0055

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-FUDEMIC Por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra JHONATAN LARRY ESCOBAR BOLAÑOS Y DAMIAN HUMBERTO RENGIFO SOLARTE

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por el Dr. VICTOR HUGO CASTRO MEDINA, quien obra en calidad de Representante legal de FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-FUDEMIC a favor de SARA PATRICIA HURTADO YULE. 2.- Pagaré No. 8037 signado por JHONATAN LARRY ESCOBAR BOLAÑOS Y DAMIAN HUMBERTO RENGIFO SOLARTE por valor de \$22.000.000 de 30 de mayo de 2018. 3.- Certificado de existencia y representación legal de FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-FUDEMIC, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por LA FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-FUDEMIC., por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra JHONATAN LARRY ESCOBAR BOLAÑOS Y DAMIAN HUMBERTO RENGIFO SOLARTE, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO:LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, JHONATAN LARRY ESCOBAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC
DEMANDADO: JHONATAN LARRY ESCOBAR BOLAÑOS Y DAMIAN HUMBERTO RENGIFO SOLARTE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00213-00 (Pl. 9869)

BOLAÑOS Y DAMIAN HUMBERTO RENGIFO SOLARTE a favor de FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-FUDEMIC, por los siguientes conceptos:

- 1)** Por concepto del capital de la cuota N°27 del 20 de agosto de 2020 por valor de \$217.850.00
- 2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 3)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de julio de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020
- 4)** Por concepto del capital de la cuota N°28 del 20 de septiembre de 2020 por valor de \$223.013.00
- 5)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 6)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 19 de septiembre de 2020
- 7)** Por concepto del capital de la cuota N°29 del 20 de octubre de 2020 por valor de \$228.299.00
- 8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 9)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 19 de octubre de 2020
- 10)** Por concepto del capital de la cuota N°30 del 20 de noviembre de 2020 por valor de \$233.710.00
- 11)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 12)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2020
- 13)** Por concepto del capital de la cuota N°31 del 20 de diciembre de 2020 por valor de \$239.248.00
- 14)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 15)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el 19 de diciembre de 2020
- 16)** Por concepto del capital de la cuota N°32 del 20 de enero de 2021 por valor de \$244.919.00
- 17)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de enero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 18)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 19 de enero de 2021
- 19)** Por concepto del capital de la cuota N°33 del 20 de febrero de 2021 por valor de \$250.723.00
- 20)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 21)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de enero de 2021 hasta el 19 de febrero de 2021
- 22)** Por concepto del capital de la cuota N°34 del 20 de marzo de 2021 por valor de \$256.665.00
- 23)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 24)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de febrero de 2021 hasta el 19 de marzo de 2021
- 25)** Por concepto del capital de la cuota N°35 del 20 de abril de 2021 por valor de \$262.748.00
- 26)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 27)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de marzo de 2021 hasta el 19 de abril de 2021
- 28)** Por concepto del capital de la cuota N°36 del 20 de Mayo de 2021 por valor de \$268.975.00
- 29)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de mayo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 30)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de abril de 2021 hasta el 19 de mayo de 2021
- 31)** Por concepto del capital de la cuota N°37 del 20 de junio de 2021 por valor de \$275.350.00
- 32)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de junio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 33)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 19 de junio de 2021.
- 34)** Por concepto del capital de la cuota N°38 del 20 de julio de 2021 por valor de \$281.876.00
- 35)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 36)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de junio de 2021 hasta el 19 de julio de 2021
- 37)** Por concepto del capital de la cuota N°39 del 20 de agosto de 2021 por valor de \$288.556.00
- 38)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de agosto de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 39)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de julio de 2021 hasta el 19 de agosto de 2021
- 40)** Por concepto del capital de la cuota N°40 del 20 de septiembre de 2021 por valor de \$295.395.00
- 41)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de septiembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 42)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de agosto de 2021 hasta el 19 de septiembre de 2021
- 40)** Por concepto del capital de la cuota N°41 del 20 de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC
DEMANDADO: JHONATAN LARRY ESCOBAR BOLAÑOS Y DAMIAN HUMBERTO RENGIFO SOLARTE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00213-00 (PI. 9869)

octubre de 2021 por valor de \$302.396.00 **41)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **42)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 19 de octubre de 2021 **43)** Por concepto del capital de la cuota N°42 del 20 de noviembre de 2021 por valor de \$309.563.00 **44)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **45)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de octubre de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021 **46)** Por concepto del capital de la cuota N°43 del 20 de diciembre de 2021 por valor de \$316.899.00 **47)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de diciembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **48)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de noviembre de 2021 hasta el 19 de diciembre de 2021 **49)** Por concepto del capital de la cuota N°44 del 20 de enero de 2022 por valor de \$324.410.00 **50)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **51)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de diciembre de 2021 hasta el 19 de enero de 2022. **52)** Por concepto del capital de la cuota N°45 del 20 de febrero de 2022 por valor de \$332.099 **53)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **54)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de enero de 2022 hasta el 19 de febrero de 2022. **55)** Por concepto del capital de la cuota N°46 del 20 de marzo de 2022 por valor de \$339.969 **56)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de marzo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **57)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de febrero de 2022 hasta el 19 de marzo de 2022. **58)** Por concepto del capital de la cuota N°47 del 20 de abril de 2022 por valor de \$348.027.00 **59)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **60)** Por los Intereses de plazo causados desde el 21 de marzo de 2022 hasta el 19 de abril de 2022. **61)** Por la suma de \$11.966.720 por concepto de saldo insoluto **62)** Por los intereses moratorios causados sobre la cuantía correspondiente al capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación **63)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

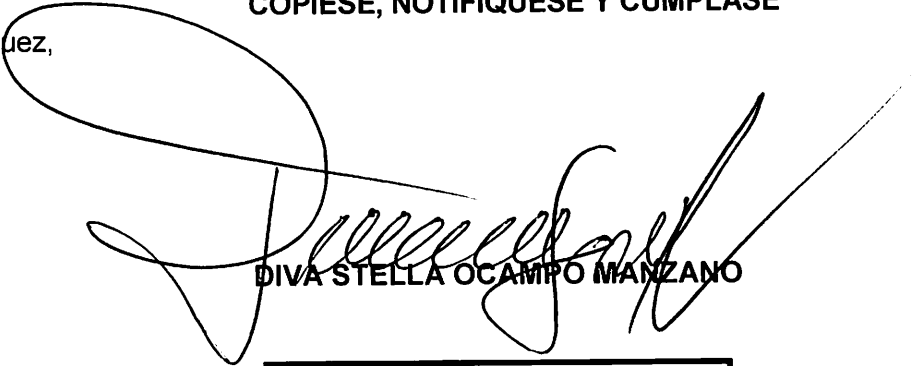
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. SARA PATRICIA HURTADO YULE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC
DEMANDADO: JHONATAN LARRY ESCOBAR BOLAÑOS Y DAMIAN HUMBERTO RENGIFO SOLARTE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00213-00 (PI. 9869)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°104

FECHA: 3 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC
DEMANDADO: JHONATAN LARRY ESCOBAR BOLAÑOS Y DAMIAN HUMBERTO RENGIFO SOLARTE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00213-00 (PI. 9869)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. SARA PATRICIA HURTADO YULE y de conformidad con los arts. 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula N° **132-14069** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©, de propiedad de la parte demandada **DAMIAN HUMBERTO RENGIFO SOLARTE**, tal como lo pide la apoderada del demandante.

SEGUNDO: Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (C), para que se sirva INSCRIBIR el embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado copia del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente.

TERCERO: Allegada la inscripción, se librará DESPACHO COMISORIO ante PLANEACION MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO ©, con los anexos respectivos para la identificación plena del inmueble y facultades de ley para que realice la diligencia de Secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 104.

FECHA: 3 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA.**